

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIOSELINO CABEZAS QUIÑONEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2020 00320 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN VEJEZ - PRESCRIPCIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 065

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 307 del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 329

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se pague el retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 9 de julio de 1940.
- ii) Cotizó desde el 12 de octubre de 1972 hasta el 31 de agosto de 1999, 785,86 semanas.
- iii) Solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, negada, siendo reconocida indemnización sustitutiva de vejez, mediante resolución GNR 35976 del 7 de febrero de 2014.
- iv) Presentaba inconsistencias en el reporte de semanas cotizadas, con 86,29 semanas faltantes.
- v) COLPENSIONES reconoció pensión a partir del 20 de agosto de 2017, mediante resolución SUB 182109 del 26 de agosto de 2020, contabilizando prescripción a partir del 2017.
- vi) El 20 de agosto de 2020, solicitó el reconocimiento del retroactivo e intereses moratorios, negado por resolución SUB 202858 de 2020.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 307 del 14 de diciembre de 2020 resolvió DECLARAR probada la excepción de prescripción debidamente propuesta por la demandada y ABSOLVER a COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional que reclama, hecho esto se debe estudiar si ha operado la prescripción sobre esas mesadas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

La pensión fue reconocida por COLPENSIONES mediante resolución SUB 182109 del 26 de agosto de 2020 (f.14-22 – 04anexos202000320), a partir del 20 de agosto de 2017, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, acreditando un total de 785 semanas cotizadas.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece:

“REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

El demandante nació el 9 de julio de 1940, cumpliendo los 60 años de edad que exige el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a pensión de vejez, el 9 de julio del 2000.

Respecto a las semanas cotizadas, COLPENSIONES al reconocer la prestación al actor en resolución SUB 182109 de 2020, establece que el señor DIOSELINO CABEZAS QUIÑONEZ acredita un total de 785 semanas cotizadas entre el 12 de octubre de 1972 y el 31 de agosto de 1999, cumpliendo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990; por tanto, para la fecha en que cumplió la edad, esto es el 9 de julio del 2000, ya contaba con la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez bajo la norma en comento, habiendo causado su derecho en tal calenda, por lo cual, le asistiría en principio el derecho al pago del retroactivo deprecado.


No obstante lo anterior, la demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante solicita el reconocimiento y pago de pensión de vejez el 26 de mayo de 2006, resuelta negativamente mediante resolución 1263 del 27 de junio de 2006, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resueltos por resoluciones 16219 de 2006 y 900182 del 5 de febrero de 2007, confirmando la decisión inicial. La resolución 900182 de 2007, fue notificada el 20 de marzo de 2007 (202000320GEN-REQ-IN-2020_8102166-20200826043448 - 10. Anexos2RequerimientoColpensiones).

El demandante el 20 de agosto de 2020 (GRP-FSP-AF-2020_8102166-20200820120848-10. Anexos2RequerimientoColpensiones), solicita nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo para esa data ya había operado el fenómeno prescriptivo, pues a partir de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación el 20 de marzo de 2007, el actor contaba con 3 años para accionar el aparato judicial en procura de su derecho pensional, lo que solo ocurrió el 1 de septiembre de 2020.

Por tanto, considera la Sala que se encontrarían prescritas las mesadas no reclamadas causadas con anterioridad al 20 de agosto de 2017, y al haberse reconocido la prestación a partir del 20 de agosto de 2017, por efectos de la prescripción, no hay mesadas pendientes por reconocer.

En la demandada se indica que el actor realizó solicitud pensional en el año 2014, con ocasión de la cual, la demandada le reconoció sustitución pensional, no obstante, reposa en el expediente administrativo, archivo GRP-FSP-AF-2014_148924-20140702034628 (10. Anexos2RequerimientoColpensiones), en el que se evidencia que la solicitud realizada por el actor el 9 de enero de 2014, obedece a la reclamación de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y no a la pensión de vejez como lo manifiesta.

 **FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

COLPENSIONES
2014_148924
09/01/2014 09:47:57 a.m.
CALI CENTRO
VALLE - CALI
RECONOCIMIENTO
Nro Fojas:8
02014148924840

I. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez Pensión vejez compartida Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido Pensión Especial de vejez anticipatoria por invalidez

Pensión vejez alto riesgo Pensión Vejez periodista Pensión Vejez convenios Internacionales Pensión Invalidez

Pensión Invalidez convenios Internacionales Pensión Sobrevivientes Sustitución pensional Sustitución Provisional ley 1204/04

Pensión Sobrevivientes convenios Internacionales Indemnización Vejez Indemnización Invalidez Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Públicos no cotizados a Colpensiones: SI NO
Privados: SI NO
Régimen especial: SI NO

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja Recurso de apelación Nuevo Estudio Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los casos, fechas inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuera el caso. Para su mayor diligencia y ajuste al formato Corrección de Historia Laboral diligencie en su página: www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) o nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento: CC CE F TI P N O R S T U V W X Y Z

Número de documento: 5357664

Fecha de nacimiento: Año 1940 Mes 07 Día 09

Sexo: M F

Primer apellido: Cabezas

Segundo apellido: Quinones

Primer nombre: Dioselino

Segundo nombre:

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 307 del 14 de diciembre de 2020 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230884f918fa210904b95c0e8449b5301c02c088494e37b7dd9f20e4254dfc83

Documento generado en 28/09/2022 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>